NADIA A. PEREZ Secretaria de Cámara

REGISTRO NRO. 14.484 .4

//la ciudad de Buenos Aires, a los 15 días del mes de febrero del año dos mil once, se reúne la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal integrada por los doctores Gustavo M. Hornos como Presidente y los doctores Mariano Gonzalez Palazzo y Augusto M. Diez Ojeda como Vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara Nadia A. Perez, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 65/68 vta., de la presente causa Nro. 10.818 del Registro de esta Sala, caratulada: "LÓPEZ, Luis Daniel s/recurso de casación"; de la que RESULTA:

I. Que la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, con fecha 1 de abril de 2009, resolvió confirmar la resolución de la instancia anterior en cuanto no hizo lugar a la solicitud de Teresa Juana López de ser tenida por parte querellante (fs. 56/56 vta.).

II. Que, contra esta decisión el doctor Gustavo Adrián Topic en representación de doña Teresa Juana López interpuso recurso de casación (fs. 65), el que fue concedido a fs. 70.

III. Que, la pretensa querellante se quejó porque la Cámara expresó que compartía los argumentos del juez de grado en cuanto a que sólo José Blas Delfino revestía las condiciones a las que alude el art. 82 del C.P.P.N. para ser considerado particular ofendido.

Sostuvo el representante de la señora López que habiéndose aprovechado de la situación de incapacidad en que se encuentra José Blas Delfino (producto de su avanzada edad 95 años) los imputados le han hecho firmar una sesión de sus derechos hereditarios. Así, no sólo han pretendido despojarlo de sus legítimos derechos sino también han afectado el derecho hereditario de su representada en calidad de única heredera del señor

Delfino.

Manifestó que el despojo del que también resultó víctima el señor DELFINO no ha sido otra cosa que el medio idóneo para concretar la estafa en perjuicio de su representada.

Señaló el doctor TOPIC que no es al anciano incapaz al que han querido despojar de los bienes -si son los propios imputados los que se ocupan de mantenerlo en el geriátrico- sino que la única y directa víctima de la maniobra es la señora LÓPEZ. Relató que apenas transcurrido un mes desde la muerte del hijo del señor DELFINO, conscientes y temerosos de la avanzada edad de éste último los imputados se apresuraron a hacerle firmar al anciano incapaz -que ni siquiera estaba al tanto de la muerte de su hijotodos los instrumentos que necesitaban para quedarse con la totalidad del patrimonio de don José Luis DELFINO, pues el testamento por el que fueron beneficiados esta limitado en su extensión por la legítima.

Expresó que cierto es que su representada no es heredera forzosa del señor DELFINO, pero también es cierto que la única manera de dejar de ser heredera en mediante un testamento que el señor DELFINO no tiene en este momento capacidad jurídica para realizar.

Se quejó por que la resolución considera que sólo debe analizarse el otorgamiento de un poder por medio de Rodolfo Ernesto BELLOMO por parte de Blas DELFINO sin tener éste último la autorización para ello, cuando -a entender del pretenso querellante- lo que se debe investigar es la cesión de derechos hereditarios.

Afirmó también que la única que esta en condiciones de impulsar la investigación es su mandante en tanto el señor José Blas DELFINO no tiene conciencia de lo que esta sucediendo.

Sostuvo que la señora LÓPEZ tiene un derecho en expectativa sobre el acerbo hereditario de su tío y que la maniobra desplegada por los

NADIA A. PEREZ Secretaria de Cámara

imputados sólo apunta a frustrar los derechos de su representada.

Solicitó en definitiva se haga lugar al recurso y se tenga a la señora Teresa López como parte querellante en la causa.

V. Que, luego de realizada la audiencia prevista por el art. 468, del C. P. P. N., de la que se dejó constancia a fs., quedaron las actuciones en estado de ser resueltas. Efectuado el sorteo de ley para que los jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: Gustavo M. Hornos, Mariano González Palazzo y Augusto M. Diez Ojeda.

El señor juez Gustavo M. Hornos dijo:

I. Antes de avocarnos al estudio de los agravios planteados por la parte he de señalar que la impugnación reúne los requisitos de admisibilidad previstos para la viabilidad del recurso de casación.

Esta Cámara señaló en numerosos precedentes que el pretenso querellante tiene la facultad de recurrir ante esta instancia porque no se agota su capacidad recursiva ante la apelación sino que tiene la posibilidad de obtener una resolución fundada por parte del sentenciante (art. 18 de la C.N.), y para ello puede acudir a la Corte Suprema de Justicia de la Nación y a la Cámara Nacional de Casación Penal a través de los respectivos recursos extraordinarios (de esta Sala IV causa Nro. 553 "CELLES, Francisco y CELLES, Mabel Beatriz s/recurso de casación", Reg. Nro. 869, rta. el 23/6/97; en este mismo sentido, de la Sala I: causa Nro. 37 "BORENHOLTZ, Bernardo s/recurso de casación", Reg. Nro. 44, rta. el 28/9/93) y mas recientemente "El aspirante a querellante que accede a los Tribunales de Justicia en reclamo de lo que entiende sus derechos está

amparado por la garantía del debido proceso reconocido en el art. 18 de la Constitución Nacional y en forma concordante en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos con jerarquía constitucional enumerados en el art. 75, inc. 22. Por ello, se encuentra habilitado para interponer el recurso de casación, por los motivos de los arts. 456, incisos 1° y 2° y 474, respecto de las resoluciones recurribles en cuanto a sus efectos de imposible reparación ulterior que le produzcan agravio en los términos del art. 457, con el alcance del art. 460 del Código Procesal Penal de la Nación. (Mi voto en el Plenario n° 11. "Zichy Thyssen, Federico; Ivanissevich, Alejandro s/recurso de inaplicabilidad de ley." Rta. El 23/06/06).

II. Establecido lo anterior corresponde decidir acerca de si se ha interpretado erróneamente el artículo 82 del C.P.P.N., al desestimar el pedido del pretenso querellante.

El Código Procesal Penal de la Nación, en su artículo 82, concede el derecho de querella a toda persona con capacidad civil particularmente ofendida por un delito de acción pública. Dicha condición es propia de la persona que de modo especial, singular, o individual y directo se presenta afectada por el daño o peligro que el delito comporte.(Cfr. D'Albora, Francisco J.: "Código Procesal Penal de la Nación", ed. Abeledo Perrot, Bs.As, 2005, séptima edición actualizada, Tomo I, pag. 199 y sgtes.).

La legitimación procesal hace referencia a quienes actúan en el proceso y quienes se hallan especialmente habilitados para pretender y contradecir respecto de la materia sobre la cual versa el proceso.

En este caso, según surge de la denuncia y del requerimiento de instrucción, los imputados Luis Daniel LÓPEZ, Rodolfo Ernesto BELLOMO y Susana Beatriz MARTINEZ, habiéndose aprovechado de la

NADIA A. PEREZ Secretaria de Cámara

situación de incapacidad en que se encontraría José Blas DELFINO (producto de su avanzada edad 95 años), le habrían hecho firmar una sesión, en se favor, de los derechos hereditarios que le corresponden a José Blas DELFINO por el reciente fallecimiento de su hijo José Luis. De esta manera habrían presuntamente pretendido, no sólo despojar al anciano presuntamente incapaz de sus legítimos derechos, sino también habrían afectado el derecho hereditario de la señora LÓPEZ en calidad de única heredera del señor José Blas DELFINO en caso de fallecimiento de éste.

La Sala de la Cámara fundamentó su denegatoria en que lo que debe investigarse es el otorgamiento de un poder en favor de Rodolfo BELLOMO por parte de Blas DELFINO sin tener éste último capacidad para otorgarlo, deduciendo de ello que solo el señor DELFINO es el titular del bien jurídico protegido y por ende sólo él puede resultar ofendido.

Sin embargo entiendo que asiste razón a la pretensa querellante cuando señala tiene un derecho en expectativa sobre el acerbo hereditario de su tío y que la maniobra desplegada por los imputados apunta a frustrar también sus derechos, consecuentemente en su carácter de heredero legitimo o testamentario puede ser considerado ofendido respecto de sus derechos en expectativa (en este sentido señala D'Albora, obra citada, pág 201).

Es que la legitimación procesal activa no coincide necesariamente con la titularidad del bien jurídico ofendido, en tanto la invocación del bien jurídico protegido no resulta una pauta definitoria, puesto a que no se ha de excluir la protección subsidiaria de otros bienes garantidos, siempre que derive perjuicio directo y real, quien lo sufre se encuentra legitimado para ejercer el rol de querellante.

Por otra parte debe tenerse presente que el carácter de ofendido del delito sólo se requiere a título de hipótesis, puesto a que si se exigiera su previa comprobación significaría imponer, para iniciar y proseguir el proceso, la demostración de la realidad del delito, que es precisamente lo que se debe investigar.

En base a lo hasta aquí expuesto entiendo corresponde hacer lugar al recurso y concederle a la pretensa querellante legitimación para actuar en el proceso de autos, sin costas.

El señor juez Augusto Diez Ojeda, dijo:

Que habré de adherir a la solución propuesta por el distinguido colega preopinante, por cuanto considero que con la acreditación del vínculo de parentesco invocado por la pretensa querellante, dicha parte ha logrado demostrar la posibilidad cierta de una afectación a sus legítimos intereses patrimoniales, que merecen ser protegidos en tiempo oportuno, mediante el acceso a la jurisdicción a través del rol previsto por el art. 82 del C.P.P.N.

Así voto.-

El señor juez Mariano Gonzalez Palazzo dijo:

Que adhiere al voto que lidera.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal

RESUELVE:

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por el doctor Gustavo Adrián TOPIC en representación de doña Teresa Juana LÓPEZ fs. 65 y CONCEDERLE a la pretensa querellante legitimación para actuar en el proceso de autos, sin costas.

Regístrese, notifíquese y remítase la causa a la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

GUSTAVO M. HORNOS

MARIANO GONZÁLEZ PALAZZO

AUGUSTO M. DIEZ OJEDA

NADIA A. PEREZ Secretaria de Cámara

Ante mí:

NADIA A. PEREZ Secretaria de Cámara